

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 6866793105001-2020-00054-00

Se encuentra al Despacho la petición elevada por el ejecutante **Luis Alfonso Peñaranda Mallungo**, quien atendiendo lo dispuesto en el art. 306 del Código General del Proceso, solicita se libre mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, y frente al mandamiento de pago deprecado, es verdad inconcusa que el art. 306 del C. G. del P., aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., prevé que no se requiere formular nueva demanda, pues la sola petición, es suficiente para proferir el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la misma. Veamos:

1º. El Juzgado, a voces de lo señalado en el art. 433 del C. G. del P., procede a librar mandamiento ejecutivo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor de **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO**, por la obligación contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho con fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fuera confirmada por el

H. Tribunal Superior de este Distrito con fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022); lo cual deberá efectuar en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.del P.

Ahora bien, frente a las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de \$5.817.052 a cargo de las dos entidades demandadas - en primera instancia \$1.817.052, y en segunda instancia \$4.000.000-; y, respecto de las cuales se impuso condena hay que señalar que de conformidad con lo dispuesto por el art. 365-6 del C. G. del P., *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*; lo cual conlleva a señalar que a cada uno de los demandados le corresponde pagar la suma de \$2.908,526, por costas del proceso, monto éste por el cual se libraré mandamiento de pago a favor de **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2º. No se libraré mandamiento ejecutivo –por ahora- contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cuanto la obligación impuesta en el numeral segundo de la sentencia que constituye título ejecutivo a cargo de la mencionada entidad, se encuentra sometida al cumplimiento de la obligación impuesta a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, en cuanto hace relación a la condena en costas contra la mencionada entidad, vemos que el art. 307, consagra un término de inejecutabilidad en relación con las condenas contenidas en providencias judiciales, contra la Nación o una entidad Territorial, así:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Por su parte el art. 87 de la Ley 489 de 1998, establece que:

“Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las Leyes confieren a la Nación y a las Entidades Territoriales, según el caso”

“No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

En este orden de ideas, y como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo (Acuerdo 106 de Marzo 1 de 2017, artículo 2), es evidente que no es posible accionar a través de la vía ejecutiva contra ésta, al menos por ahora, porque itérase la exigibilidad del crédito se encuentra condicionada al vencimiento del término después de que cobra ejecutoria la sentencia que puso fin al litigio, y al que hace alusión la normativa antes mencionada.

Y, no se piense que COLPENSIONES, no es beneficiaria de los privilegios y prerrogativas que en favor de la Nación y las Entidades Territoriales establece el art. 307 del C.G. del P., pues ésta no compite con empresas privadas por razón de su objeto, porque si bien existen

los Fondos Privados de Pensiones, surge claro que los regímenes que cada uno administra son dísimiles.

Por lo dicho en precedencia, podemos concluir que en el caso de autos no es dable acceder a la petición elevada por la parte ejecutante, y en lo que hace alusión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo menos no, por ahora, motivo por el cual se negará el mandamiento de pago solicitado frente a la mencionada entidad.

3º. Finalmente, la notificación del presente proveído a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se realizará conforme a los lineamientos señalados en el art. 306, inciso segundo del C.G. del P., esto es por anotación en estado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -, en cuanto hace referencia al mandamiento de pago por las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **Luis Alfonso Peñaranda Mallungo**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los saldos que estén en la cuenta de ahorro individual del señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO** incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, comisiones y gastos de administración junto con los

rendimientos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; así como los valores utilizados en seguros previsionales; lo cual deberá ser ejecutado en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Luis Alfonso Peñaranda Mallungo**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.908.526,=)** por concepto de costas del proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma indicada en la anterior motivación, esto es, por anotación en estado electrónico; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones -arts. 431 y 442 C. G. del P. -, en cuanto hace referencia al mandamiento de pago por las costas del proceso.

CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **Luis Alfonso Peñaranda Mallungo**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que proceda a admitir el traslado de régimen pensional del señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y efectuar los ajustes correspondientes en la historia pensional del señor **LUIS ALFONSO PEÑARANDA MALLUNGO**, acorde a lo señalado en la anterior motivación.

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **Luis Alfonso Peñaranda Mallungo**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las costas del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4259f5fbc341b9faf0c4d744393c5d8e5482f9bbf14a61075171463b881ae**

Documento generado en 22/02/2023 05:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>